



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
27 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Primer período de sesiones
Ammán, 10 a 14 de diciembre de 2006
Tema 4 del programa provisional*
**Examen del soborno de funcionarios de
organizaciones internacionales públicas**

La cuestión del soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Nota de la Secretaría**

I. Introducción

1. En su resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4, anexo). La Convención entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 68.
2. En su resolución 58/4, la Asamblea General pidió a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que abordara la penalización del soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, incluidas las Naciones Unidas, y otros asuntos conexos, teniendo en cuenta la cuestión de los privilegios e inmunidades, así como las de la jurisdicción y la función de las organizaciones internacionales, entre otros medios, haciendo recomendaciones sobre medidas apropiadas a ese respecto.

II. Antecedentes

3. La penalización del soborno en que estuviera implicado un funcionario público extranjero se abordó a todo lo largo de la negociación del proyecto de texto del artículo que pasó a ser el artículo 16 de la Convención aprobada. El artículo inicial propuesto (véase el artículo 19 bis, que figura en el documento A/AC.261/3

* CAC/COSP/2006/1.

** La presentación de este documento se retrasó debido a la necesidad de incluir en él la información más reciente y tener en cuenta los resultados de las consultas oficiosas.



(Part II)), comprendía cuatro variantes de texto y tenía por objeto reflejar la refundición de las propuestas presentadas por los gobiernos en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, celebrada en Buenos Aires del 4 al 7 de diciembre de 2001.

4. Desde la primera lectura del proyecto de texto realizada en el primer período de sesiones del Comité Especial, celebrado en Viena del 21 de enero al 1° de febrero de 2002, varias delegaciones señalaron a la atención el hecho de que el enunciado del artículo podría causar dificultades en relación con las cuestiones jurisdiccionales y podría estar reñida con los instrumentos jurídicos internacionales existentes que rigen los privilegios e inmunidades. Algunas delegaciones manifestaron preocupación por el hecho de que tres de las cuatro variantes propuestas, en la forma en que estaban enunciadas, pudieran entenderse o interpretarse en el sentido de que permitían la jurisdicción extraterritorial. En cambio, varias delegaciones manifestaron que la cuestión de los privilegios e inmunidades no planteaba problemas insalvables, puesto que eran objeto de exención si concurrían las circunstancias apropiadas.

5. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, celebrado en Viena del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2002, se revisó el texto de ese artículo sobre la base de las enmiendas propuestas por varias delegaciones (véanse los documentos A/AC.261/L.135 y A/AC.261/L.137). Las observaciones formuladas durante el examen del texto revisado fueron resumidas por el Vicepresidente y quedaron recogidas en el documento A/AC.261/3/Rev.2. Una vez más, algunas delegaciones expresaron el temor de que el artículo 19 bis revisado pudiera ampliar la jurisdicción más allá del principio de territorialidad. Algunas delegaciones estimaron que tal vez el artículo resultaba innecesario, ya que la conducta que tenía por objeto abarcar podía penalizarse en virtud del propuesto artículo 19 del proyecto de Convención, relativo al soborno de funcionarios públicos nacionales.

6. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, celebrado en Viena del 10 al 21 de marzo de 2003, una delegación abogó en pro de una formulación sin fuerza normativa vinculante. A ese propósito, se presentó una nueva versión revisada del párrafo 1 del artículo 19 bis, en la que se abordaba el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de una organización internacional pública. En el mismo período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 19 bis.

7. En su séptimo período de sesiones, celebrado en Viena del 29 de septiembre al 1° de octubre de 2003, el Comité Especial examinó y dio forma definitiva a la disposición, que volvió a numerarse y pasó a ser finalmente el artículo 16 de la Convención aprobada. El Comité Especial aprobó además una serie de notas explicativas que debían incluirse en los *travaux préparatoires* de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el artículo no tenía por objeto influir en las inmunidades de que pudieran gozar los funcionarios públicos extranjeros o los funcionarios de organizaciones internacionales públicas de conformidad con el derecho internacional. Los Estados Parte tomaron nota de la importancia de las inmunidades en ese contexto y alentaron a las organizaciones internacionales públicas a que renunciaran a ellas cuando correspondiera. Además, las delegaciones negociadoras consideraron muy importante que todo Estado Parte que no hubiese tipificado ese delito debería, en la medida en que sus leyes lo permitieran, prestar

asistencia y cooperación con respecto a la investigación y el enjuiciamiento de ese delito por un Estado Parte que lo hubiese tipificado de conformidad con la Convención y debería evitar, si fuese posible, que existieran obstáculos técnicos, como la falta de doble incriminación, que impidieran el intercambio de la información necesaria para enjuiciar a los funcionarios públicos corruptos. Además, en los *travaux préparatoires* se indicaría que en el párrafo 1 se requiere que los Estados Parte penalicen el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y en el párrafo 2 se requiere únicamente que los Estados Parte “consideren la posibilidad” de penalizar la solicitud o aceptación de sobornos por funcionarios públicos extranjeros en esas circunstancias. Eso no significaba que ninguna delegación tolerara o estuviera dispuesta a tolerar la solicitud o aceptación de sobornos. Por el contrario, la diferencia en el grado de obligación entre los dos párrafos se debía al hecho de que la conducta básica que se abordaba en el párrafo 2 ya estaba prevista en el artículo 19, en que se exige a los Estados Parte que penalicen la solicitud y aceptación de sobornos por parte de sus propios funcionarios públicos.

III. Perspectivas futuras

8. Tras celebrar consultas sobre la cuestión con la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Secretaría propuso que el debate sobre el tema se aplazara hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte con miras a permitir una mejor preparación de los temas en cuestión y de la documentación sustantiva.

9. En ese contexto, la Conferencia de los Estados Parte tal vez desee estudiar la posibilidad de pedir a la Secretaría que se utilice el lapso entre períodos de sesiones para convocar, conjuntamente con la Oficina de Asuntos Jurídicos, un grupo de trabajo de composición abierta en el que podrían participar todas las organizaciones interesadas a fin de analizar este asunto y preparar documentación sustantiva, haciendo particular hincapié en las cuestiones de los privilegios e inmunidades, la jurisdicción y la función de las organizaciones internacionales.